

EL TRATAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA. DOS VISIONES CONCURRENTES

The Constitutional Treatment of Organized Crime. Two Concurrent Visions

Leandro Eduardo ASTRAIN BAÑUELOS*

Sumario:

I. Prefacio II. El monopolio de la violencia legítima y sus contrarios III. Las manifestaciones de “una particular forma de delinquir” IV. Antes de terminar V. Fuentes

Resumen: En el presente estudio se analiza la regulación constitucional de la delincuencia organizada en el sistema constitucional mexicano a la luz de los planteamientos derivados de la obra de Sergio García Ramírez y Luis Felipe Guerrero Agripino. Sobre esa base, se analizan algunas cuestiones atinentes a las condiciones de surgimiento de esta figura, así como otros aspectos relacionados con su delimitación conceptual. Todo ello con vistas a sostener que ella es una institución que debilita los cimientos del estado constitucional de derecho y del proyecto de derecho penal garantista.

Palabras clave: derecho penal, delincuencia organizada, Estado de derecho, garantismo.

Abstract: In this study, the constitutional regulation of organized crime in the Mexican constitutional system is analyzed considering the approaches derived from the work of Sergio García Ramírez and Luis Felipe Guerrero Agripino. On this basis, some questions pertaining to the conditions of emergence of this figure are analyzed, as well as other aspects related to its conceptual delimitation. All this with a view to sustaining that it is an institution that weakens the foundations of the constitutional state of law and the project of guaranteed criminal law.

Keywords: criminal law, organized crime, rule of law, guarantees.

I. Prefacio

Hace algunos meses, la Universidad de Guanajuato concedió a Sergio García Ramírez la distinción del Doctorado *Honoris Causa*; sin embargo, hasta la fecha, las condiciones de la emergencia sanitaria han impedido realizar la ceremonia de investidura en forma presencial. Este hecho lamentable, por lo demás, no impide dedicar desde ahora un espacio para reflexionar sobre uno de los tantos temas que han ocupado el quehacer intelectual de García Ramírez. Me refiero en concreto al delicado tema del tratamiento constitucional y procesal de la figura de

* Doctor en Derecho por la Universidad de Guanajuato. Investigador del Sistema Nacional de Investigadores nivel I del CONACYT. Reconocimiento Perfil Deseable PRODEP de la SEP. Miembro Correspondiente de la Academia Mexicana de Ciencias Penales. Miembro fundador de la Sociedad Internacional Germano Latinoamericana de Ciencias Penales (SIGLA-CP). Director del Departamento de Derecho de la Universidad de Guanajuato.

la delincuencia organizada. Se trata de una figura nacida bajo un presagio ominoso tal como García Ramírez lo enfatizó desde el tiempo más temprano en que dicha institución apareció en nuestro sistema¹. Por desgracia, el andar de los años no ha hecho sino corroborar su acertada opinión. Empero, si asumimos que –en general– la tarea de la ciencia jurídica no es únicamente descriptiva, sino también crítica y reformadora de su objeto, malamente podremos conformarnos con describir la fisonomía de nuestro sistema constitucional en cuanto a ese extremo y, luego, encogernos de hombros. Ese no es el ejemplo que nos ha dado el también profesor emérito de la Universidad Nacional Autónoma de México a lo largo de una brillante trayectoria como jurista comprometido con su tiempo.

De este modo, en lo que sigue, trataré de entablar un diálogo entre García Ramírez y la escuela penal guanajuatense. Lo haré a propósito del punto concreto ya anunciado referente a la regulación constitucional de la delincuencia organizada. Usaré para tales efectos, un planteamiento igualmente descollante sobre la materia, tal como ha sido sostenido en nuestro medio a través de diversos desarrollos teóricos sostenidos por Luis Felipe Guerrero Agripino. El resultado de esta operación de contraste permitirá advertir la existencia de copiosos vasos comunicantes entre ambos planteamientos, al tiempo que dejará ver con claridad una conclusión palmaria: que figuras como la mencionada institución de la delincuencia organizada son contrarias al modelo de un sistema de derecho penal de corte liberal y garantista. Semejante tesis podría resultar inocua a los ojos de algunos estudiosos. Ella puede ser tan pacífica que no requeriría de comprobación ulterior, sin embargo, afirmarla con las razones esgrimidas por este par de autores es hoy tanto más imperioso porque asistimos a un ocaso —en otro momento he hablado del *réquiem*— del derecho penal de estricta legalidad.

II. El monopolio de la violencia legítima y sus contrarios

Es de sobra conocida la forma en que Flaubert ironizaba en alguna de sus obras sobre la manera en que, después de tantos siglos, los juristas todavía no habían podido proporcionar una definición indubitada sobre el derecho². Por fortuna, para los propósitos que persigo con esta contribución, puedo eludir el berenjenal sembrado por el novelista francés e, incluso, puedo dar por hecho que existan distintos conceptos de derecho que sean igualmente útiles a los juristas³. No me interesa por tanto emprender un estudio sobre la naturaleza del fenómeno jurídico ni tampoco proporcionar una caracterización de las tareas que le corresponden a la teoría del derecho en función de aquella delimitación conceptual. Por el contrario, lo que sí es importante retener, es la manera en que independientemente de cualquier extensión que corresponda otorgar al derecho como institución de control social, siempre será menester comenzar por la referencia a algunas características persistentes en todas las manifestaciones de la juridicidad.

Un par de estas cualidades vienen dadas por el carácter coactivo y la fuerza institucional del derecho. Para que un sistema jurídico exista, según el conocido dicho de Kelsen, es nece-

¹ Tal solo baste recordar que a él se debe la autoría de uno de los libros más influyentes para el estudio de la delincuencia organizada desde el punto de vista jurídico, me refiero a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Delincuencia organizada: Antecedentes y regulación penal en México*, 2ª ed., México, Porrúa-IIIJ/UNAM, 2000.

² Para el célebre autor de *Madame Bovary*, al preguntarse qué es el derecho debería responderse diciendo que “no se sabe qué es”. Cfr. Flaubert, Gustave, *Diccionario de lugares comunes*, p. 23, <http://190.186.233.212/filebiblioteca/Literatura%20General/Gustavo%20Flaubert%20-%20Diccionario%20de%20lugares%20comunes.pdf>, (consultado el 10 de julio de 2020).

³ Véase sobre la pluralidad de conceptos de derecho: NINO, Carlos, *Derecho moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014.

saría una base constante de eficacia social⁴: algunas normas pueden ser cotidianamente inobservadas, pero ese fenómeno no puede ser predicable del sistema en su conjunto. Si las normas impuestas por el soberano son desconocidas en la mayoría de los casos, decir que ese sistema existe y es jurídico resulta cuando menos contradictorio. Sin embargo, la fuerza del derecho es también peculiar porque ella proviene del aparato estatal que respalda la sanción. En este punto la distinción clarividente de Hart sobre el diferente estatuto de la orden del ladrón que impele a su víctima para que le entregue el reloj y la directiva del recaudador del fisco que constriñe al contribuyente para que cubra los impuestos generados por su renta, es grandemente iluminadora⁵. Pero con todo y que las normas jurídicas estén respaldadas por un aparato institucionalizado y sean, en muchos casos, producto de actos susceptibles de calificarse como racionales, no implica que el derecho deje de ser una manifestación de la violencia.

Y quizá el momento donde este carácter se aprecia más allá de toda duda es el ámbito del derecho penal. Esto lo tienen claro, tratadistas de este campo quienes no dudan en calificar a las normas que sancionan los delitos y determinan las penas, como el espacio donde es más claro el aspecto “violento” del derecho⁶. Ahora bien, si se analiza lo dicho hasta ahora en forma desvinculada y en cierto modo abstracta, como deliberadamente lo he presentado en este momento, se correría el riesgo de perder de vista el punto fundamental que quiero demostrar. El problema es que actualmente estamos inmersos en un círculo vicioso cuyo efecto no es otro que el debilitamiento de las instituciones del Estado de derecho y la legalidad penal⁷.

En efecto, en el nivel macro el proceso de globalización ha generado lo que Ferrajoli ha llamado un vacío de derecho público que ha sido llenado por los poderes del capital y el mercado con sus consecuentes efectos nocivos para la garantía de los derechos fundamentales⁸. En el nivel nacional, el propio monopolio del poder público está siendo contestado por las manifestaciones cada vez más atroces de la delincuencia organizada y común. Para muestra, puede servir un solo ejemplo: anualmente el número de homicidios dolosos durante 2019, según estadísticas del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, fue de 34 mil 582 casos. De hecho, si a este número se suman tan solo las cantidades de 2018 y lo que iba hasta noviembre del año pasado, resulta que en México han muerto más de 82 mil 956 personas en hechos violentos intencionales. De esa suma, un alto porcentaje se debe a las acciones de la llamada delincuencia organizada⁹. Naturalmente la respuesta del Estado no se ha dejado esperar ante esta situación. Empero, la respuesta inmediata parece estar guiada únicamente por los polos complementarios del endurecimiento de la reacción punitiva ante los delitos cometidos por la delincuencia organizada y el correlativo relajamiento de las garantías fundamentales¹⁰. No obstante, la ineficacia de ambas alternativas ya debería estar más allá de toda duda, pues de otra forma no podría explicarse que, pese a la existencia de penas draconianas o de medidas restrictivas de derechos como la duplicidad de los términos constitucionales o los regímenes de encarcelamiento estrictos en centros de máxima seguridad, las cifras de los delitos sigan en constante

⁴ Cfr. Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, tr. Roberto Vernengo, 14ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 44-70.

⁵ Hart, H. L. A., *El concepto de derecho*, tr. Genaro R. Carrió, 2ª ed., México, Editora Nacional, 1980.

⁶ Es el caso de Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes, *Derecho penal*. Parte general, 8ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2010.

⁷ Cfr. García Ramírez, Sergio, *op. cit.*, pp. 1-13.

⁸ Véase, por ejemplo, Ferrajoli, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*, tr. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2019.

⁹ Estos datos se toman siempre de la estadística difundida por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública y se mencionan en este espacio únicamente para contextualizar el problema de seguridad que representa el crimen organizado en nuestro país.

¹⁰ Sobre ello, véase Astrain Bañuelos, Leandro Eduardo, *El Derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, Madrid, Marcial Pons, 2017.

ascenso. La cuestión es que a la postre, la propia existencia del Estado de Derecho resulta puesta en riesgo porque, contrariamente a lo sostenido por Weber, el poder público ejercido dentro de un determinado territorio no es capaz de mantener el monopolio de la violencia física legítima; de manera que no es solamente la organización política quien está en condiciones de ejercer el derecho a la violencia en la medida en que el orden jurídico permite que muchas otras muestras de violencia proliferen y se desarrollen a causa de su debilidad.

En cuanto ello es de este modo, se abre un amplio espectro para la acción de la ciencia jurídica. No se trata ya tan solo de ejercer una función descriptiva sobre el concepto y las instituciones del derecho —en especial del derecho penal— sino más bien, de analizar y proponer cómo esas instituciones pueden prestar un servicio útil para responder a los retos de la modernidad —criminalidad, pauperización y vaciamiento del espacio público en perjuicio de las personas, por mencionar algunos ejemplos¹¹. La breve extensión impuesta a este estudio me obliga a ceñirme a un solo aspecto de esta amplia problemática, relacionado precisamente con los aspectos jurídicos de la delincuencia organizada. Este es un tema que ha captado desde largo tiempo mi atención, tal como lo demuestran productos de más largo aliento sobre esta importante temática. Empero, ahora regreso a ellos no solo para revisar mis propios planteamientos, sino principalmente para rendir con ellos un homenaje merecido a Sergio García Ramírez: eminente jurista, profesor siempre presente y figura indiscutible de la ciencia jurídica mexicana.

III. Las manifestaciones de “una particular forma de delinquir”

En este punto un par de precisiones cronológicas se imponen. Así, conviene precisar que la primera aparición del término “delincuencia organizada” en el texto constitucional apareció en 1993 mediante la reforma que se realizó al entonces párrafo séptimo del artículo 16 a fin de establecer la posibilidad de duplicar el plazo de retención ante el ministerio público en los casos considerados como manifestaciones de dicho fenómeno delictual¹². Del proceso legislativo de la reforma se desprende que la finalidad de esta duplicación obedeció a la necesidad de dar un periodo más amplio para que el ministerio público integrara la indagatoria en casos especialmente complejos donde no solo era necesario acreditar —indiciariamente— los elementos del delito y la relación del presunto sujeto activo con el hecho, sino también los vínculos de este con la organización criminal.

No deja de ser peculiar la paradoja que persigue al término “delincuencia organizada”, desde sus orígenes. Tan solo repárese en que, del propio proceso legislativo de 1993, el órgano reformador de la Constitución estimó que la inclusión de esta nueva figura en el artículo 16 contribuía a robustecer el sistema de derechos fundamentales —entonces llamados garantías individuales— al establecer, en todo caso, límites máximos a los periodos de retención de un detenido ante las autoridades ministeriales. Sin embargo, al mismo tiempo, el Constituyente estimó innecesario definir la figura de la “delincuencia organizada”, pues para que la ley fundamental pudiera ser comprendida por todos era preciso emplear términos de fácil comprensión para el común de las personas. Por ello, se reservó al legislador ordinario la definición de la figura a fin de que esta institución tuviera un sentido dinámico demarcado por la propia realidad social. ¿No invita a la paradoja que el constituyente haya concretado una reforma constitucional inspirada en el robustecimiento de las garantías del proceso penal y, al mismo tiempo, haya dejado sin definir

¹¹ FERRAJOLI, Luigi, “Garantías y derecho penal”, tr. Marina Gascón, *Garantismo penal*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2006, p. 10.

¹² Para un desarrollo completo de estos antecedentes, me remito a GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, pp. 33-87.

instituciones que legitimaban actos de autoridad mucho más gravosos como la duplicidad de los términos de retención ante el ministerio público? Ese fue solo el principio.

Empero lo más grave es que la situación no termina en esto. El vacío constitucional permaneció así hasta la reforma constitucional mediante la cual se modificaron diversos artículos de la ley fundamental para establecer, entre otros objetivos, las bases del sistema penal acusatorio. En consecuencia, como parte del Decreto de reforma publicado en el Diario Oficial de la Federación de 18 de junio de 2018, se introdujo un nuevo párrafo noveno al artículo 16 constitucional para establecer que por “delincuencia organizada” se entendería una asociación de tres o más personas para cometer cierta clase de delitos. Ahora el Constituyente es claramente consciente de que el tratamiento diferenciado deparado desde la carta fundamental constituye una clara restricción a los derechos, aunque se pretenda justificar este hecho bajo la premisa de que existen tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en los cuales se justifica este trato diferenciado para mitigar la incidencia del fenómeno delictivo a gran escala, o de que en diversas ocasiones la Suprema Corte haya considerado que las disposiciones excepcionales de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada son acordes con el sistema constitucional. A juicio del Constituyente Permanente,

es cierto que al acentuarse de manera notable el carácter acusatorio del procedimiento penal delineado, al incorporarse explícitamente diversos principios y derechos fundamentales, que hasta ahora sólo se advertían implícitamente en la Carta Magna, es necesaria la incorporación de algunas reglas particulares aplicables a los casos de delincuencia organizada, que vienen a constituir alguna restricción a las garantías, a efecto de atender puntualmente lo previsto por el artículo 1° de la Constitución en el sentido de que las excepciones a los derechos fundamentales reconocidos por ella deben contenerse en la misma, consecuentemente se incrementan las referencias a la delincuencia organizada a lo largo de los artículos de la parte dogmática, así que es pertinente, en aras de la claridad que debe tener la norma suprema, para hacerla asequible a cualquier habitante del país y entonces generar seguridad jurídica, establecer de manera general qué se entiende por delincuencia organizada¹³.

Como se ve, nuevamente en 2008 el discurso del legislador constituyente invita a la perplejidad. En general la reforma penal realizada ese año, sin lugar a duda, la más compleja e intensa en significados desde 1917, estaba presidida por el desiderátum de fortalecer al Estado de Derecho mediante la inclusión de rígidas bases democráticas que le imprimieran una nueva cara al sistema penal. Pero, concomitantemente se mantenía la idea de que existían delitos, los de la delincuencia organizada, que ameritaban un tratamiento distinto y que justificaban un relajamiento de los presupuestos garantistas del sistema de impartición de justicia. A partir de entonces, las referencias a la delincuencia organizada proliferaron en el texto constitución tras su fachada declaradamente partidaria de un derecho penal liberal y, por ello, mínimo.

Es así como se incorporó al artículo 16 una definición de “delincuencia organizada” que pretende ser “una sustracción de los principales elementos de las concepciones contenidas en el marco jurídico vigente” para tratar de “delimitar el ámbito de aplicación de las limitaciones a las garantías individuales”¹⁴; aunque al igual que en 1993, se dejó en posibilidad de que

¹³ Cfr. SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, “Cuaderno de apoyo: Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso legislativo), México, Cámara de Diputados, 2008, p. 23, <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD-07-08.pdf>, (consultado en fecha 14 de junio de 2020).

¹⁴ Ambas citas en *ibidem*, pp. 23-24

la legislación secundaria pueda otorgar mayor amplitud a las garantías restringidas en principio por la definición constitucional, en razón de que, como es sabido, en la Constitución se establecen las garantías, pero las normas de inferior jerarquía pueden ampliarlas como podría ser el caso de una definición legal que contuviese más elementos de los que prevé el citado párrafo constitucional. Es importante considerar que la definición contiene elementos que permiten distinguir este tipo de delito respecto de los tradicionales de asociación delictuosa, puesto que la finalidad de ésta es cometer los delitos previstos por la ley de la materia, no cualquier delito¹⁵.

En la parte que aquí interesa, a partir de entonces el artículo 16 constitucional establece que “por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia”. A reserva de volver con detenimiento sobre este aspecto en lo que resta de esta contribución, una cuestión salta a la vista y se hace inaplazable: ¿Qué cambió en el texto constitucional entre 1993 y 2008? Fuera de la multiplicación en las referencias a la delincuencia organizada, todas ellas inspiradas en la idéntica finalidad de legitimar la reducción y la interferencia de los derechos de los acusados, en el fondo la situación era semejante. Sorprende ver prácticamente las mismas razones de fondo después de quince años de distancia. Se trata de dotar a la autoridad ministerial de los elementos que le permitan integrar con mayor comodidad las carpetas de investigación por esta clase de delitos, para ello el mecanismo es la creación de un derecho penal especialmente represivo y flexible en sus exigencias democráticas. No solamente eso, sino que para mayor inri la definición de la figura incluida en el artículo 16 es tautológica y vacua. La organización de tres o más personas para cometer de forma permanente o reiterada los delitos que señale la ley secundaria, puede ser tan amplia o estrecha como dicte la conveniencia.

El legislador constituyente de 1993 abiertamente pretirió cualquier intento definitorio bajo el supuesto de que no era propio de la norma constitucional entrar en este nivel de detalle. En 2008, con más escrúpulos, el órgano reformador dijo haber fijado una definición de rasgos mínimos que podrían ser ampliados en la sede ordinaria. Eso no ha pasado ni entonces ni ahora; más bien, por la puerta abierta al referirse a los “términos de la ley de la materia”, la lista de delitos susceptibles de colmar el supuesto de la delincuencia organizada se ha hecho cada vez más extensa. Naturalmente, este ánimo inflacionario de los delitos de alto impacto tiene su germen en la propia situación derivada de la crisis de la criminalidad, la cual se ha querido contener mediante el recurso fácil de agravar las penas y reducir las garantías del enjuiciamiento a niveles vergonzantes. Por desgracia, el cambio en el derecho no se ha traducido en una erradicación de las condiciones de inseguridad que reclaman la existencia de normas propias del llamado derecho penal del enemigo¹⁶. Quizá la causa del desenfrenado populismo penal se deba a que el legislador y —en general los implicados en la administración de justicia— han olvidado la máxima según la cual es la certeza de la pena y no su especial gravedad el principal mecanismo de prevención general del delito.

En las consideraciones precedentes he adelantado demasiado la argumentación y no quisiera generar esa percepción. Lo dicho recién en este apartado no debe ser visto como una conclusión apresurada sino como un presupuesto a tener en cuenta para enfocar mejor el desarrollo siguiente. Así, una vez que se han clarificado un poco las circunstancias y las razones por las que

¹⁵ *Ibidem*, p. 24.

¹⁶ Para un comentario detenido sobre los aspectos implicados en el nuevo sistema de justicia penal y cómo este se debate entre la democracia y autoritarismo, véase GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XLVII, Número 141, septiembre-diciembre de 2014.

la figura de la delincuencia organizada hizo su aparición en el sistema constitucional mexicano, es momento de profundizar un poco más tanto en la especial fenomenología de esta forma de operación de la delincuencia, como en los claroscuros que proyecta su existencia sobre el sistema penal de nuestro país.

1. Características centrales del fenómeno

Comencemos por la primera parte. Para ello no tendrá desperdicio enfocar la cuestión sobre la conceptualización de la delincuencia de acuerdo con las adecuadas nociones expuestas en la obra de Luis Felipe Guerrero. Según este autor, hay que apuntar que una caracterización sobre los aspectos jurídico-penales de la delincuencia organizada que se quedara únicamente en la contextualización de la regulación constitucional del fenómeno sería, cuando menos, estrecha. Esto es así porque la cuestión presenta ramificaciones más profundas que se hunden en aspectos centrales de la teoría del delito.

En este sentido, como ha sostenido el autor referido, la delincuencia organizada carece de sustento autónomo; esto es, constituye solamente un modo de delinquir caracterizado por un peculiar *modus operandi*. Con base en esta delimitación es dable distinguir entre la delincuencia organizada genérica, donde la principal finalidad de sus miembros es conseguir cierto poderío económico; y el terrorismo, en el cual el móvil de la criminalidad es de carácter político, sea para alterar el orden institucional establecido —terrorismo subversivo— o para concretar violaciones sistemáticas a los derechos humanos o mantenerse en el poder, lo que se podría llamar simplemente como terrorismo de Estado¹⁷. Ciñéndonos solo al ámbito de la delincuencia organizada en sentido amplio, resulta que la finalidad de obtener ganancias ilícitas es determinante y una de las principales fuentes de dominio de los grupos del crimen, a tal grado que ellos se convierten en auténticas elites de poder no solo económico, sino también “en diversas esferas que ponen en riesgo la seguridad de sociedades enteras y que desvirtúan la figura del Estado como regulador de las conductas”¹⁸.

Un análisis de las organizaciones paradigmáticas de lo que a lo largo del tiempo es representativo de la delincuencia organizada, demuestra que, en efecto, tal como se detalla en los dictámenes de la reforma constitucional de 2008, este fenómeno no es solamente una agrupación de sujetos para delinquir bajo una forma de coautoría¹⁹. Y si bien la existencia de múltiples sujetos activos y la comisión de determinados hechos son factores dignos de ser tenidos en consideración, no son los aspectos más relevantes. Este lugar lo ocupan, por el contrario, otros elementos. El primero de ellos es la finalidad presente en la comisión reiterada de conductas ilícitas por parte de las organizaciones delincuenciales; a lo que debe sumarse la utilización de medios intrínsecamente necesarios para alcanzar los fines de esta manifestación de la criminalidad, sea alcanzar el poder económico o político según las especies antes vistas²⁰.

Esta circunstancia, atestigua, como bien lo refiere Luis Felipe Guerrero en su tratado *La delincuencia organizada*, que “el afán de encontrar un concepto único, universal y definitivo de la delincuencia organizada”²¹, es hasta cierto punto un ideal inalcanzable y no necesario desde el

¹⁷ Véase GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales*, 2ª ed., México, Ubijus-Universidad de Guanajuato, 2012, pp. 191-193.

¹⁸ Cfr. CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, *Marco jurídico de la delincuencia organizada en México. Una reflexión en el contexto global*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2012, p. 34.

¹⁹ Sobre ello ya reparaba el trabajo de García Ramírez, Sergio, *Delincuencia organizada...* cit., pp. 16-31.

²⁰ Véase GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *op. cit.*, p. 194.

²¹ *Ídem*.

momento en que “la delincuencia organizada se transforma a la par de las determinadas formas de vida socioeconómicas, políticas y culturales”. En este sentido, “no se trata de una tendencia criminológica novedosa, pero en los tiempos modernos se ha revestido de características que la singularizan como una actividad detentadora de una donosidad social considerable”²².

Se ha establecido que el elemento de fin y la pluralidad de sujetos dentro de la organización son elementos característicos de este modo de delinquir. Es claro, por lo demás, que no se puede determinar *a priori* un número mínimo de integrantes dentro de cada una de estas bandas para que sean consideradas como ejemplos de la delincuencia organizada. Por tanto, es concebible que, como lo establece la regla constitucional, tres elementos tengan el grado de sofisticación funcional necesario para constituirse como una organización de esta clase. Sin importar el número destaca un elemento de relativa pertenencia entre los miembros de la organización, así como un principio de distribución y profesionalización del trabajo. Esto es claramente perceptible, verbigracia, en la operación de los grupos dedicados al secuestro, donde unos integrantes se encargan de estudiar las rutinas de sus víctimas, otras de cuidarlos durante el cautiverio o de llevar adelante las negociaciones con los familiares del privado de la libertad. En estos casos, la división de las actividades denota también la existencia de un principio jerárquico en donde ciertos elementos del grupo desempeñan funciones directivas y otros se encargan de realizar acciones operativas concretas, como es el caso de los grupos dedicados al narcotráfico²³.

Tanto la pluralidad de sujetos como la especialización y jerarquización de funciones son elementos indicativos del especial modo de operación que caracteriza a esta forma delictiva. En este sentido, destacan, por ejemplo, la extraterritorialidad de los grupos de la delincuencia, los cuales no solamente en virtud de su poder de hecho sobre grandes sectores del territorio, sino también merced a creciente empleo de las tecnologías de la información y la comunicación aplicadas a las actividades ilícitas han podido emplear mecanismos de comisión del delito que dejan sentir sus efectos en lugares geográficamente diversos a aquellos donde se verifica la acción propiamente. Tiene razón Miriam Elsa Contreras cuando apunta sobre este aspecto que:

Una organización criminal organizada no es fácil de ubicar e identificar, ya que muchas veces no actúa solo en un país, e incluso sus integrantes no pueden ser reconocidos en lo individual sino únicamente en razón de la actividad que desarrollan o de la función que cumplen como grupo o cártel. Por eso, resulta complicado garantizar hasta los derechos de quienes se presume forman parte de esos grupos, ya que puede haber conflicto de leyes, vulneración a las garantías de seguridad jurídica y falta de precisión en cuanto a las conductas que deben sancionarse, entre otros. La dificultad se incrementa cuando se sitúa el problema en el contexto de la globalización, ya que en el ámbito internacional, al no estar

²² *Ibidem*, p. 196.

²³ A ello debe sumarse el creciente manejo de las tecnologías de la información y la comunicación propias de la sociedad globalizada, de las cuales estos grupos han hecho uso para volver más eficiente su operación ilegal. Tan es así que “hay pruebas de que aquellos que buscan promover los fines ilícitos han sido tan rápidos, si no es que más rápidos, para aplicar esta tecnología en sus operaciones. Las posibilidades de introducir rápidamente la tecnología en los grupos de crimen transnacional y en las asociaciones terroristas existen debido a que los grupos de crimen organizado y las células de terroristas más modernas se organizan en redes. A diferencia de la estructura tradicional de la mafia o de la corporación tradicional que reacciona lentamente a la innovación, estos nuevos actores criminales transnacionales gozan de una enorme flexibilidad. Cuentan con especialistas técnicos de gran nivel dentro de sus agrupaciones o emplean a grandes especialistas”. Cfr. SHELLEY, Louise, “Crimen organizado, terrorismo y cibercrimen”, en Macedo de la Concha, Rafael (coord.), *Delincuencia organizada*, México, INACIPE, 2004, p. 244.

bien identificado ni definido y al no tratarse de un tema solo económico sino jurídico, social y político, problematiza la acotación de conceptos y la delimitación de contenidos²⁴.

Otro elemento relacionado con el *modus operandi* se refiere a la forma especialmente violenta de comisión de los delitos. En efecto, no solo por cuanto los crímenes perpetrados por esta clase de organizaciones responden en muchas ocasiones a represalias entre grupos que compiten por el control de los negocios ilícitos, sino porque también esta clase de delitos posee una función simbólica de intimidación colectiva, no es de extrañar que se trate de manifestaciones especialmente violentas y crueles. Pero no solo eso. Sino que dado el poder económico que sus miembros logran alcanzar, el alcance de su influencia se extiende a las redes de corrupción que percolan hasta las más altas esferas del poder público. Así se explica, por ejemplo, la triste memoria de las mafias del narcotráfico en Colombia durante la última parte del siglo pasado o en nuestro país durante las últimas tres décadas. Tal como vuelve a recordar Contreras López, el combate a la delincuencia organizada es una actividad compleja desde el momento en que

los principales actores que en ella intervienen están protegidos por el papel político y económico que desempeñan en el marco de la licitud e, inclusive, por el prestigio social que muchas veces tienen dentro de la comunidad que los aprecia. Estos argumentos, aunque a la vista de todos, son difícilmente demostrables a nivel fáctico sobre todo por la tibieza y quizá protección (o temor) que muestran las autoridades frente a los integrantes de la delincuencia organizada²⁵.

Es esta suma de características las que tornan a la delincuencia común en crimen organizado, sobre todo cuando una organización de esta clase

rebaso los límites de control gubernamental; [...] establece líneas especiales de operación basadas en un sistema complejo, tipo empresarial, bien estructurado en la comisión delictiva; [...] y] persigue a través de determinadas acciones violentas la búsqueda del poder, ya sea político, económico o social, es cuando podemos decir, sin lugar a dudas, que estamos frente a un caso de delincuencia organizada²⁶.

El caso es que la delincuencia organizada como figura relevante en el derecho penal —según refiere Guerrero Agripino— al tiempo que escapa a la posibilidad de una definición certera, también presenta ciertas notas que permanecen constantes, de modo que se puede distinguir de otras formas de coautoría como es el caso de la tradicional asociación delictuosa. Según la legislación en la materia, la delincuencia organizada es un tipo que se conforma por los siguientes elementos:

- a) Un acuerdo de tres o más personas para organizarse o la existencia de esa organización;
- b) Que el acuerdo para organizarse o la organización sea en forma permanente o reiterada;
- c) Que el acuerdo o la organización tengan como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos que señala el artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Estos elementos distinguen a la delincuencia organizada de la asociación delictuosa, en tanto que este último delito, previsto por el artículo 164 del Código Penal Federal, se refiere —en

²⁴ Cfr. CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, *op. cit.*, p. 13

²⁵ *Ibidem*, pp. 33-34.

²⁶ Véase BRUCET ANAYA, Luis Alonso, *El crimen organizado (Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, México, Porrúa, 2001, p. 49.

términos más amplios— al acuerdo de constitución de una asociación u organización de tres o más personas, cuyo elemento subjetivo específico lo constituye el propósito de delinquir, esto es, cometer ilícitos.

En consecuencia, el rasgo distintivo entre ambos delitos federales consiste en que mientras el delito de delincuencia organizada tiene como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos expresamente establecidos en el artículo 2º de la ley de la materia; en el caso del delito de asociación delictuosa se hace referencia únicamente al propósito de delinquir, sin atender a la clase de delitos que pueden cometerse. En estas condiciones, ambos tipos penales pueden contener elementos constitutivos análogos, sin embargo, el rasgo distintivo anotado permite advertir que el delito de delincuencia organizada es un tipo penal autónomo en relación con el diverso de asociación delictuosa. Es por ello, que, tal como lo reconoce una línea jurisprudencial inveterada dentro de los tribunales de la Federación, la autonomía del delito de delincuencia organizada se corrobora desde el momento en que el artículo 2º de la ley de la materia determina que los sujetos activos de tal delito “serán sancionados por el solo hecho de la organización”, excluyendo dicha porción normativa la aplicación del diverso tipo penal de asociación delictuosa²⁷.

Ahora bien, si la expresión empleada por la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada fuera entendida en el sentido de que la sola existencia de la organización, con independencia de que se concrete alguno de los delitos establecidos por el propio ordenamiento, es condición suficiente para la imposición de una sanción privativa de libertad, claramente se trastocarían los principios del derecho penal ilustrado. Es por ello que para que se actualice el delito en comentario “debe demostrarse el otro elemento objetivo claramente definido, consistente en la permanencia o reiteración de esas conductas, a través de la constatación de la previa materialización de cuando menos un comportamiento ilícito anterior de los organizados para delinquir, que tipifique alguna o algunas de las diversas figuras delictivas [...], cuya acreditación sea susceptible de justificarse con pruebas fehacientes, y no inferirse con base en los medios materiales vinculados con el diverso o diversos delitos con los que se realice el de delincuencia organizada atribuida”²⁸.

Se ha dicho que el tipo penal de la delincuencia organizada presenta una notable laxitud al menos porque el legislador ordinario federal, puede ampliar discrecionalmente la lista de delitos contenidos en el artículo 2º de la ley de la materia para prever nuevos delitos que actualicen esta forma de comisión sancionada como tipo autónomo. Esta situación debe llamar particularmente la atención porque se ha convertido en una vía privilegiada a través de la cual el poder legislativo ha tratado de hacer frente a los niveles cada vez más altos de criminalidad. Así, a las ya de por sí elevadas penas previstas para los delitos cometidos, se suman las altísimas penas previstas en el artículo 4º para la delincuencia organizada como tipo autónomo. Según este numeral:

Artículo 4o.- Sin perjuicio de las penas que correspondan por el delito o delitos que se cometan, al miembro de la delincuencia organizada se le aplicarán las penas siguientes:

I. En los casos de los delitos contra la salud; operaciones con recursos de procedencia ilícita a que refiere la fracción I; trata de personas que refiere la fracción VI; secuestro que refiere la fracción VII

²⁷ Véase Tesis 1a. CLXVIII/2004, en la foja 412 del tomo XXI del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, publicado en enero de 2005.

²⁸ Véase Tesis VI.10.P.25 P (10a.), en la foja 2924 del libro 12, tomo IV, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, publicada en noviembre de 2014.

y delitos cometidos en materia de robo de hidrocarburos que refiere la fracción IX, del artículo 2o. de esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, respecto de la delincuencia organizada, de veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de diez a veinte años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

II. En los demás delitos a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley:

- a) A quien tenga funciones de administración, dirección o supervisión, de ocho a dieciséis años de prisión y de quinientos a veinticinco mil días multa, o
- b) A quien no tenga las funciones anteriores, de cuatro a ocho años de prisión y de doscientos cincuenta a doce mil quinientos días multa.

En todos los casos a que este artículo se refiere, además, se decomisarán los objetos, instrumentos o productos del delito, así como los bienes propiedad del sentenciado y aquéllos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

Llegados a este punto una pregunta se hace inaplazable: ¿es que el agravamiento de las penas y la reducción de garantías procesales y sustantivas con que se pretende hacer frente al crimen organizado, al menos expresamente desde la reforma penal de 2008, son los mecanismos adecuados y acordes con el Estado constitucional? A esto voy en seguida.

2. La delincuencia organizada en la Constitución

La respuesta a la pregunta recién planteada en el inciso previo se conecta de lleno con la obra de Sergio García Ramírez. Como he dicho, el profesor García Ramírez no solo ha sido uno de los primeros en ocuparse del estudio científico de la criminalidad organizada, así como de otros tantos aspectos de la enciclopedia jurídica, sino que también ha sido él una de las voces más críticas de lo que se puede denominar la constitucionalización del derecho penal del enemigo.

En efecto, en su temprano comentario a la reforma penal de 2008, García Ramírez comienza destacando que no hay duda en que es preciso combatir a la delincuencia con inteligencia, eficacia y energía, pero que ello no supone dudar de que la prevención y la investigación del delito deben conducirse siempre “en el marco del Estado de Derecho, bajo la rectoría de la Constitución que ampara los derechos y las libertades de los individuos, señala las atribuciones de las autoridades y procura el imperio de la seguridad y la justicia”²⁹. Sin embargo, a juicio de García Ramírez, el establecimiento de un sistema agravado para el tratamiento de los delitos cometidos por la delincuencia organizada es un alarmante signo sobre el establecimiento de un doble sistema de justicia penal³⁰.

El primer sistema aludido en el comentario de García Ramírez se caracteriza por ser acorde a las conquistas liberales e ilustradas del derecho penal del siglo XVIII. Se trata de un sistema

²⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal constitucional (2007-2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 2ª ed., México, Porrúa, 2009, p. 49.

³⁰ *Ibidem*, p. 50.

cimentado sobre el principio de legalidad, la proporcionalidad de la pena y la reacción punitiva únicamente frente al hecho cometido. No obstante, el segundo sistema se caracteriza precisamente por ser una negación de los rasgos del primero, esto es, se concibe como un modelo de derecho penal extraordinario o excepcional de acuerdo con el cual, para hacer frente a las modernas y complejas formas de la criminalidad, se hace imprescindible reducir las garantías de los procesados, adelantar ciertas barreras de punición e incluso matizar la reacción únicamente frente al hecho en virtud de las condiciones de peligrosidad especial de su autor³¹.

Según García Ramírez, esta tendencia en el derecho mexicano comienza precisamente en 1993 con las reformas al artículo 16 constitucional que fueron comentadas previamente. A ello debe sumarse un momento especialmente notable en este proceso de avance del derecho penal autoritario, el cual se concretó mediante la promulgación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en 1996. Haciéndose eco de un símil cinematográfico, García Ramírez no duda en calificar a este ordenamiento como “El bebé de Rosemary”, es decir, “un deplorable engendro” que más pronto que tarde ha tenido prole incluso en la propia sede constitucional³². Desde luego, la causa próxima de esta tendencia del derecho penal mexicano, no fue otra que atender el problema de la creciente criminalidad en el país. No obstante, lejos de paliar esta complicación, semejantes leyes solo han multiplicado los inconvenientes: la criminalidad ha alcanzado límites nunca vistos, tal como lo atestigua, por ejemplo, el número de homicidios dolosos al año; y al mismo tiempo, la ley creada para combatirla³³.

No queda duda que el primer problema fue adecuadamente señalado durante todo el proceso legislativo previo a la expedición de la reforma de 2008. Sin embargo, el segundo fue totalmente ignorado y, por desgracia, ampliado profundamente. La reforma en comentario ha escindido el sistema penal en un afán por normalizar los dos sistemas a que se ha hecho alusión con anterioridad. Las palabras de García Ramírez son tan categóricas como acertadas:

Con base en la pertinencia de enfrentar eficazmente la calamidad que representa la delincuencia organizada, la RC [reforma constitucional] lleva a profundidad, ahora por la vía constitucional, la escisión del ordenamiento penal. De nueva cuenta se actúa bajo el supuesto de que las leyes, y no otros problemas bien conocidos, son la fuente de frustraciones e insuficiencias en la lucha contra la delincuencia y la preservación de la seguridad pública. Consecuentemente, hay que reformar las leyes, eliminar las fronteras acostumbradas —por lo menos nominalmente— para la actuación de las autoridades e iniciar, con toda formalidad constitucional, la era del doble sistema penal³⁴.

Esto no es todo. A juicio de García Ramírez el punto sobre el que se asienta esta segmentación peligrosa del derecho penal de acto y el derecho penal de autor, del enemigo, en nuestro país, es una cuestionable definición. El argumento de García Ramírez en esta parte es coincidente con las reservas que ya antes se habían expresado sobre el tema. De acuerdo con nuestro autor, las únicas seguridades que el octavo párrafo del artículo 16 constitucional es que haya una agrupación de hecho y que ese agrupamiento tenga como finalidad cometer delitos en forma perma-

³¹ Sobre esta bifurcación autoritaria del derecho penal también véase: FERRAJOLI, Luigi, “Garantías y derecho penal”, tr. Marina Gascón, *Garantismo penal*, México, Facultad de Derecho-UNAM, 2006.

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La reforma penal*, cit., p. 51.

³³ *Ibidem*, p. 52.

³⁴ *Ídem*.

nente o reiterada, pero sin determinar qué delitos pueden constituir el objeto de la organización delictiva. Abunda el autor:

No dice el texto constitucional —ni sugiere el dictamen— cuáles pudieran ser esos delitos aludidos por la definición constitucional de delincuencia organizada. Ni siquiera se refiere —que sería poca cosa, pero al menos algo— la gravedad de los delitos “objetivo” de la sociedad criminal, a los bienes jurídicos afectados, a la trascendencia social de estos. Tampoco hay alguna referencia orientadora o reguladora, aunque sea defectuosa como la que contiene el artículo 19 conforme a la RC [reforma constitucional], acerca de los alcances de la prisión preventiva. En suma —dice García Ramírez— operará el criterio del legislador ordinario, acaso contenido por la jurisprudencia federal, cuando se multipliquen los tropiezos. Esta se verá en la necesidad de establecer la congruencia (¿con base en qué elementos accesibles e incuestionables?) entre la Constitución y las previsiones punitivas de aquel legislador. Pudiera repetirse la experiencia desafortunada —previsible y prevista— que reunimos merced a la referencia a delitos graves, cuyo catálogo fue multiplicado desmesuradamente por la legislación secundaria, como se reconoce en los propios trabajos preparatorios de la RC. Este es un ejemplo de la siembra de problemas que aportó, en algunos extremos, la reforma constitucional de 1993. “En este caso gradualmente tendríamos un elenco nutrido de delitos “objetivo” de la agrupación delictuosa, engrosado con el exclusivo propósito de desanudar las manos del Estado (¿Constitucional de Derecho?), eludir las normas persecutorias ordinarias y convertir en regla el sistema de excepción”³⁵.

Por desgracia, las palabras de García Ramírez resultaron proféticas. En los últimos doce años el discurso propio del derecho penal de excepción se ha vuelto moneda corriente³⁶. En más ocasiones de las que la coincidencia puede justificar, se escuchan voces que propugnan por una limitación de los derechos humanos en aras de una pretendida eficacia en el combate al crimen. Entre estas expresiones y aquellas otras abiertamente contrarias a la observancia del régimen constitucional garantista hay solo un poco de distancia. La situación es grave, de eso no hay duda. Lo es porque las manifestaciones de la criminalidad son cada vez más descarnadas y atroces y se pone en juego la propia pervivencia del Estado como centro monopolizador del poder de castigar. Pero la actualidad también nos presenta el desafío de responder precisamente con la fuerza del derecho ahí donde ha faltado la vida de la norma. El “enemigo” de la delincuencia no se combate con sus propios medios. Ni ahora ni nunca el Estado puede renunciar a su legitimación democrática para sancionar con la misma atrocidad que se pretende prevenir. Es por ello por lo que el derecho penal del enemigo, tal como aquel que subyace al reconocimiento constitucional de la delincuencia organizada, representa un doble fracaso: fracasa porque debilita el orden constitucional y al Estado al desconocer los principios más elementales del derecho penal ilustrado; fracasa, también, porque a pesar de su rudeza apenas encubierta bajo las formas jurídicas, es igualmente ineficaz para lograr el objetivo que tan anisadamente pretende.

IV. Antes de terminar

La paradoja a la que nos vemos conducidos por esta situación claramente identificada en el caso de la delincuencia organizada, donde se divide el sistema penal en una vertiente autoritaria y en otra garantista, parece orillar al jurista a tener que elegir entre el imperio de la constitución, con las garantías y seguros que de ella se siguen u optar por el combate a la criminalidad, con

³⁵ *Ibidem*, pp. 55-56.

³⁶ Para acreditar esto basta revisar la forma en que se ha ampliado el catálogo de delitos que se pueden cometer por medio de la delincuencia organizada, previsto en el artículo 2º de la LFCDO.

los riesgos morales que ello supone. Aquí quiero sostener que la obra de García Ramírez apunta hacia la dirección correcta cuando nos permite observar que un dilema como el planteado es completamente aparente en la medida en que ambos objetivos no son excluyentes, sino que correctamente entendidos uno es consecuencia del otro.

En efecto, la obra de García Ramírez y los planteos penales que hemos referido de Luis Felipe Guerrero enseñan que el derecho es un instrumento útil para lograr la seguridad, la paz, la convivencia social armónica y todos los demás valores que caracterizan al ideal de vida democrático. En este sentido, el proyecto de derecho penal garantista enarbolado aquí puede ser reconstruido como un intento por lograr la razonabilidad del derecho y la adecuada vivencia –así sea por medio de las garantías judiciales– de los valores del derecho penal ilustrado. Estos valores y exigencias, de la legalidad, del derecho penal de hecho, de la igualdad y de la seguridad jurídica, no pueden ser desconocidos ni siquiera por el consenso en contra. La ciencia jurídica no puede entonces limitarse a describir el resquebrajamiento del sistema constitucional, invadido por estas figuras excepcionales como es el caso del régimen de la delincuencia organizada. Por el contrario, los juristas debemos poner toda nuestra atención en “la denuncia” de estos vacíos de la Constitución a fin de que no puedan subsistir más. Una medida violatoria de derechos no deja de serlo porque se haya incluido en la Constitución, y es tarea del jurista emplear todos los instrumentos para que el molde de la ley no se envilezca con contenidos de escaso valor amparados solo por el imperativo de la necesidad.

V. Fuentes

ASTRAIN BAÑUELOS, Leandro Eduardo, *El Derecho penal del enemigo en un Estado constitucional: especial referencia en México*, Madrid, Marcial Pons, 2017.

BRUCET ANAYA, Luis Alonso, *El crimen organizado (Origen, evolución, situación y configuración de la delincuencia organizada en México)*, México, Porrúa, 2001.

CONTRERAS LÓPEZ, Miriam Elsa, *Marco jurídico de la delincuencia organizada en México. Una reflexión en el contexto global*, Xalapa, Universidad Veracruzana, 2012.

FERRAJOLI, Luigi, “Garantías y derecho penal”, tr. Marina Gascón, *Garantismo penal*, México, Facultad de Derecho—UNAM, 2006, p. 10.

FERRAJOLI, Luigi, “Garantías y derecho penal”, tr. Marina Gascón, *Garantismo penal*, México, Facultad de Derecho—UNAM, 2006.

FERRAJOLI, Luigi, *Manifiesto por la igualdad*, tr. Perfecto Andrés Ibáñez, Madrid, Trotta, 2019.

FLAUBERT, Gustave, *Diccionario de lugares comunes*, p. 23; citado por la versión disponible en [<http://190.186.233.212/filebiblioteca/Literatura%20General/Gustavo%20Flaubert%20-%20Diccionario%20de%20lugares%20comunes.pdf>], consultado el 10 de julio de 2020.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, “Comentario sobre el Código Nacional de Procedimientos Penales de 2014”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XLVII, Número 141, septiembre—diciembre de 2014.

- _____, *Delincuencia organizada: Antecedentes y regulación penal en México*, 2ª ed., México, Porrúa—IIJ/UNAM, 2000.
- _____, *La reforma penal constitucional (2007—2008). ¿Democracia o autoritarismo?*, 2ª ed., México, Porrúa, 2009.
- GUERRERO AGRIPINO, Luis Felipe, *La delincuencia organizada. Algunos aspectos penales, criminológicos y político criminales*, 2ª ed., México, Ubijus—Universidad de Guanajuato, 2012.
- HART, H. L. A., *El concepto de derecho*, tr. Genaro R. Carrió, 2ª ed., México, Editora Nacional, 1980.
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, tr. Roberto Vernengo, 14ª ed., México, Porrúa, 2005, pp. 44—70.
- MUÑOZ CONDE, Francisco y GARCÍA ARÁN, Mercedes, *Derecho penal. Parte general*, 8ª ed., México, Tirant lo Blanch, 2010.
- NINO, Carlos, *Derecho moral y política. Una revisión de la teoría general del derecho*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2014.
- ROLDÁN XOPA, José, «Ignacio Burgoa: Una biografía intelectual», en COSSÍO DÍAZ, José Ramón y SILVA HERZOG MÁRQUEZ, Jesús (coords.), *Lecturas de la Constitución. El constitucionalismo mexicano frente a la Constitución de 1917*. México, Fondo de Cultura Económica, 2017, p. 232.
- SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS, “Cuaderno de apoyo: Reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública (Proceso legislativo), México, Cámara de Diputados, 2008 (en <http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/archivo/SAD—07—08.pdf>, consultado en fecha 14 de junio de 2020).
- SHELLEY, Louise, “Crimen organizado, terrorismo y cibercrimen”, en MACEDO DE LA CONCHA, Rafael (coord.), *Delincuencia organizada*, México, INACIPE, 2004.